



RAD. 2022-00369. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

Señora Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda ordinaria laboral promovida por ANA MARIA ACENDRA RAMOS contra RUTA DORADA EXALPA S.A.S, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Alana Alejandra Marín González.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920220036900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA MARIA ACENDRA RAMOS
DEMANDADO: RUTA DORADA EXALPA S.A.S.

Barranquilla, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la sociedad RUTA DORADA EXALPA S.A.S., tendiente a obtener el pago de la liquidación final de sueldo, prestaciones sociales (primas, cesantías, intereses de cesantías), y demás emolumentos a que tuviese derecho el causante Antonio Luis Torres De La Hoz, siendo del caso establecer si este juzgado es competente para conocer de la misma, pues, si recae competencia en la jurisdicción al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que esta carece de acápites de competencia y cuantía, situación que no permite al Juzgado verificar si se satisface lo previsto en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...”*.

Entonces, se hace indispensable requerir a la parte demandante para que incluya el acápites de competencia y cuantía a fin de poder establecer si la demanda supera los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, sin que pueda contabilizarse periodo adicional, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., pues, solo ello le otorgaría la competencia a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, siendo del caso recordarle a la demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia en materia laboral, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Es de anotar que, no le fue posible al Juzgado realizar cálculos sobre la cuantía, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, en los hechos de la demanda se expuso que el tiempo laborado por el causante para la empresa Ruta Dorada Exalpa S.A.S. el que corresponde al transcurrido entre los meses de septiembre del año 2020 hasta el mes de febrero del año 2021, también es cierto que, nada se dijo sobre el valor del salario que recibió en esos periodos.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda por el término máximo de 5 días, para que la parte demandante agregue el acápites de competencia y cuantía, realizando las operaciones aritméticas a que exista lugar, y advirtiéndole que, de no superar la cuantía los 20 SMLMV a la fecha de presentación de la demanda, la misma será remitida a los jueces de pequeñas causas laborales de esta ciudad, dado que, el domicilio de la demandada RUTA DORADA EXALPA S.A.S. se ubica en esta ciudad. De igual modo, se le advierte al demandante que, de guardar silencio frente a este requerimiento, la demanda le será regresada, pues, no es posible determinar que juzgado es el competente para conocer de ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.